

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-633/2009 Y
SUP-JDC-634/2009 ACUMULADOS.**

**ACTORES: CARLOS JAIME
CÁRDENAS RODRÍGUEZ Y MARTÍN
SANTOS CAMPOS**

**RESPONSABLE: LX LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.**

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-633/2009 y SUP-JDC-634/2009, promovidos
respectivamente, por **Carlos Jaime Cárdenas Rodríguez y
Martín Santos Campos**, para impugnar dos requisitos de los
establecidos en la convocatoria para la elección de Consejeros
Electores del Consejo General del Instituto Estatal Electoral
de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de la
entidad el veintiséis de junio del año en curso, emitida por la LX
Legislatura del Congreso del Estado; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte:

1. El veinticuatro de junio del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes emitió la Convocatoria para la Elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. El veintiséis de junio del año en curso, la referida Convocatoria se publicó en el Periódico Oficial de Aguascalientes.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. El dos de julio de dos mil nueve, los inconformes presentaron sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Congreso del Estado de Aguascalientes.

2. El diez de julio, fueron recibidos en esta Sala Superior las demandas, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación de cada medio de impugnación.

En la misma fecha, los asuntos se turnaron a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, se radicaron las demandas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por los actores, de manera individual y por su propio derecho, para impugnar requisitos de la Convocatoria para la Elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitida por la LX Legislatura del Congreso del Estado, al afirmar que indebidamente se afecta su derecho para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Lo anterior, no obstante que en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no esté expresamente prevista la competencia para conocer de los asuntos.

Ello, porque el conocimiento y resolución de juicios como los que se resuelven corresponde a esta Sala Superior, por

tener la competencia originaria para resolver todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, hipótesis de excepción que no se concreta en los juicios al rubro indicado, porque se trata de un acto emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes vinculado con el procedimiento de elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

Lo expuesto lleva a sostener, que si la competencia para conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales, se debe entender reservada a la Sala Superior, máxime que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos no se advierte que los juicios que se resuelven estén relacionados con algún otro tipo de elección (diputado local o miembros de ayuntamiento) cuyo conocimiento corresponda a las Salas regionales en términos de ley.

Bajo esa perspectiva, es claro que los juicios deben ser del conocimiento de la Sala Superior, al estar vinculados con la elección de los funcionarios de merito.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demandas, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-633/2009 y SUP-JDC-634/2009 se advierte conexidad en la causa, dado

que existe identidad en los actos reclamados, la autoridad responsable y la pretensión de los actores.

Lo anterior, porque los promoventes de dichos juicios reclaman el mismo acto, pues impugnan dos de los requisitos establecidos en la convocatoria para la elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintiséis de junio del año en curso, emitida por la LX Legislatura del Congreso del Estado y su pretensión es participar en el proceso de selección y ser consejeros electorales.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 73, fracción VI, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-634/2009**, al **SUP-JDC-633/2009**, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son notoriamente improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano las demandas, pues se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de los actores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, parte inicial, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando los actos impugnados no afecten el interés jurídico del promovente.

En este sentido, el interés jurídico es la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover un determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional.

De lo expresado se concluye que el interés jurídico es un presupuesto para que pueda constituirse válidamente la acción impugnativa.

En efecto, el interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación se surte si en la demandas se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y, a la

vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Al respecto, esta Sala Superior sostuvo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3LJ07/2002, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 152-153, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demandas se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el caso no se colma este presupuesto, en virtud de que no se advierte la existencia de un derecho sustancial, que admita ser tutelado y restituido por la ley.

El acto controvertido por los actores en los presentes juicios es el establecimiento de dos requisitos que deben cumplirse con la presentación de la solicitud de registro, previstos en la convocatoria de veinticuatro de junio de dos mil nueve, para la elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitida por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de la propia entidad, a través de la Comisión de asuntos electorales, publicada en el Periódico Oficial del Estado.

En las demandas de los juicios ciudadanos, los actores aducen que se encuentra involucrado su derecho de poder aspirar a ser seleccionados para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, derecho que a consideración de los demandantes se ve violentado con la emisión de la convocatoria, en virtud de que con ella se genera un perjuicio a lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte específica de la convocatoria que se impugna con los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está contenida en el CAPÍTULO II, denominado: “DE LOS REQUISITOS PARA SER CONSEJERO”, fracción II, incisos J) y M), de la propia convocatoria.

Los requisitos exigidos en el capítulo indicado están relacionados con lo establecido en su fracción I, incisos J) y k), de la convocatoria en comento.

Se considera necesario transcribir los apartados indicados de la convocatoria, a fin de dejar en claro la materia de la impugnación. El contenido es el siguiente:

“CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CAPITULO II.

DE LOS REQUISITOS PARA SER CONSEJERO.

I. Los Candidatos para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deben reunir los siguientes requisitos:

- **J.** Tener título de Licenciatura registrado en términos de ley, además de experiencia y conocimiento acreditable en materia electoral;
- **K.** No ser servidor público de ninguno de los tres niveles de gobierno o de organismos públicos descentralizados; con excepción de los servicios no remunerados que se ejerzan en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia; y

...

II. La **propuesta de registro** de candidatos a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral **deberá ser acompañada** de la siguiente documentación:

...

- **J.** Copia certificada ante notario público de **título universitario del nivel licenciatura del candidato.**
- **K.** Copia certificada ante el notario público de la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor del candidato.

➤ ...

➤ **M. Carta** en original suscrita **bajo protesta de decir verdad, por la que el candidato certifica no ser servidor público de los tres niveles de gobierno** y organismos públicos descentralizados. En su caso acompañar **la renuncia al cargo**, debiendo ser efectiva e irrevocable y con fecha anterior a la presentación del expediente del candidato. La presente carga deberá contener leyenda por la que se autoriza por parte del candidato a solicitar información, sobre su persona a todas las dependencias de los tres poderes del Estado en sus tres niveles.”

De acuerdo con la anterior transcripción se advierte que, en la convocatoria impugnada se fijan entre otros, dos requisitos que el aspirante debe acompañar a la solicitud respectiva: uno el relativo al título profesional que acredite su licenciatura y, **por ende la cédula**, el otro, la carta suscrita por el aspirante por la que manifieste que no es servidor público en los términos ya precisados y, en su caso, debe acompañar la renuncia al cargo, con carácter irrevocable y con fecha anterior a la presentación del expediente del candidato.

Conforme a lo anterior y del contenido íntegro de las demandas, se advierte que la pretensión final de los promoventes es que se omita la exigencia de los referidos requisitos en la convocatoria, es decir, por un lado, el título profesional, **la cédula** y, por otro, la carta acompañada de la renuncia respectiva, en su caso, porque considera que con esto se le impide participar en ese proceso de selección.

La causa de pedir de los actores se sustenta básicamente en que tales requisitos son atentatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Legislación Electoral Local, por un lado, porque para ser Consejero se

exige el título profesional, cuando desde su punto de vista lo más importante es la experiencia en materia electoral independientemente del documento que lo acredite.

Los demandantes afirman que no cuenta con el nivel académico requerido por la convocatoria, pero sí con los conocimientos en la materia político-electoral para desempeñar de manera eficaz el cargo para el cual pretenden contender y con la exigencia del requisito mencionado se les excluye de la posibilidad de participar en el proceso de selección.

Por otro lado, con relación a la referida carta y renuncia al cargo de servidor público, los actores exponen que es ilegal esa exigencia para el aspirante a participar en el proceso de selección de Consejeros, puesto que el requisito de no ser servidor público en realidad opera para el candidato electo pero no para el aspirante, pues éste se veía obligado a renunciar de manera irrevocable al cargo correspondiente, aun cuando no fuera elegido Consejero Electoral.

De esta manera, Carlos Jaime Cárdenas Rodríguez señala que a la fecha de la presentación de la demanda desempeña el cargo de Jefe de Departamento dentro de la estructura Administrativa del Gobierno del Estado, de manera tal, que para participar en el referido proceso de selección se veía obligado a renunciar de manera irrevocable a la fuente de su trabajo, renuncia que no estaba prevista en el Código Electoral Local y, por ende, tal requisito es violatorio de los

dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Por su parte, Martín Santos Campos afirma que a la fecha de la presentación de la demanda desempeña el cargo de especialista técnico dentro de la estructura administrativa del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y que para participar en el referido proceso de selección se le constreñía a renunciar a su trabajo, lo que era violatorio del precepto antes indicado.

Pues bien, de acuerdo con lo anterior, si bien la convocatoria es abierta a la ciudadanía –se entiende a aquellos que cumplan con los requisitos ahí previstos–, lo cierto es que sólo afecta a los ciudadanos que sean aspirantes al cargo, esto es, aquellos que ejecutan actos específicos dentro del proceso de selección tendentes a evidenciar su interés de participar en el mismo y concretar de esa forma el interés general que le asistiría como ciudadano, de lo anterior se sigue que los actores carecen de interés jurídico porque no acredita haberse inscrito y cumplir con el resto de los requisitos no impugnados, previstos en la convocatoria respectiva, ni haber llevado a cabo acto alguno dentro del procedimiento de selección iniciado a partir de dicha convocatoria.

Para mejor comprensión del asunto resulta conveniente tener en cuenta los siguientes antecedentes:

De las constancias que obran en autos, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentación remitida y expedida por la autoridad responsable, en ejercicio de sus funciones, al rendir el informe justificado, se advierte:

1. El veinticuatro de junio de dos mil nueve, la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes expidió la convocatoria para la elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de la propia entidad.

2. Tal convocatoria fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de junio siguiente.

3. Conforme al CAPÍTULO I, denominado: “DEL REGISTRO DE CANDIDATOS”, de la propia convocatoria, que no fue impugnado, el registro de candidaturas tendría lugar del veintiséis de junio al tres de julio del presente año.

4. Además, el registro de candidatos a Consejero Electoral debería ser solicitado a propuesta de los organismos sociales, científicos, culturales, empresariales, académicos y de la sociedad en general. Dicha solicitud del registro del candidato debía ser acompañado de la propuesta respectiva, en formato libre y acompañando la documentación que se cita en la propia convocatoria.

5. Por escrito presentado el dos de julio de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, Carlos Jaime Cárdenas Rodríguez y Martín Santos Campos presentaron sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la convocatoria en cuestión.

6. En cumplimiento a la convocatoria de referencia, el Secretario General del Congreso del Estado de Aguascalientes certificó que al cierre de la etapa de registro (tres de julio de dos mil nueve) se recibieron los expedientes de cincuenta y cuatro ciudadanos, dentro de los que no se encontraba el de Carlos Jaime Cárdenas Rodríguez, ni el de Martín Santos Campos.

7. En virtud de la promoción de diversos juicios ciudadanos, entre ellos, los presentes medios de impugnación, la Comisión de Asuntos Electorales que expidió la convocatoria de referencia, emitió también el acuerdo de tres de julio del presente año.

8. En el punto número 12 de la citada resolución, los integrantes de los Asuntos Electorales toman en cuenta que los ciudadanos Carlos Cárdenas Rodríguez y Martín Santos Campos promovieron juicios ciudadanos para impugnar la referida convocatoria de veinticuatro de junio, publicada el veintiséis posterior.

9. En el citado punto, la responsable resalta que los ciudadanos se duelen de que les afecta la convocatoria por obligárseles a presentar su renuncia a su cargo de servidor público, así como por establecerse como requisito, un nivel académico de licenciatura el cual no tienen, pero sí los conocimientos en la materia.

10. En el considerando V, la Comisión destaca que ha sido el objetivo principal el aprovechar la experiencia de aquellos que la acrediten, así como la de alentar y no limitar la participación de la ciudadanía en los procesos de la selección de los futuros Consejeros Electorales.

11. En el considerando VI, la Comisión sostiene que está facultada para tratar los asuntos referentes a la selección de los Consejeros Electorales, en términos de lo establecido en los artículos 17, apartado B, y 27, fracción XXXI, de la Constitución Política Local; 96 del Código Electoral; 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y con base en lo señalado en el capítulo IV, fracción II, de la propia convocatoria.

12. En virtud de lo anterior, la Comisión de Asuntos Electorales decidió en el punto DÉCIMO SEGUNDO, que en aplicación a lo establecido en la letra **M**, de la fracción II, del Capítulo II, de la convocatoria respectiva se requiera a Carlos Jaime Cárdenas Rodríguez y a Martín Santos Campos la presentación de su expediente, dentro de las 48 horas siguientes al que reciban la notificación, a efecto de que se analice si cumplen con los requisitos adicionales, sin que se

incluyan en estos los requisitos marcados en las letras **J** y **M** del capítulo II, de la propia convocatoria, para que una vez presentados dichos expedientes y acreditado el cumplimiento del resto de los requisitos, se determine la procedencia de su registro.

13. La responsable señaló que la anterior resolución se notificó a los ahora actores, el seis de julio del presente año, según la cédula de notificación respectiva; sin embargo, destacó que no fue cumplimentada la prevención.

14. El nueve de julio siguiente, la Comisión de Asuntos Electorales emitió resolución sobre las solicitudes y propuestas de registro de cada uno de los aspirantes a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el que se admite la lista de las personas admitidas para participar en el proceso de selección.

15. Sobre la base del considerando VIII de la resolución respectiva y en virtud de que Carlos Jaime Cárdenas Rodríguez y Martín Santos Campos no presentaron la documentación respectiva como les fue solicitado en acuerdo anterior, la Comisión de Asuntos Electorales decidió no registrarlos dentro del proceso de elección de Consejeros Electorales, según se advierte en el resolutivo cuarto.

De lo relatado resulta evidente que los actores en ningún momento llevaron a cabo acto alguno dentro del proceso de selección, que los dotara del carácter de aspirantes o que

evidenciara un interés concreto, real y serio de participar en el mismo, a fin de distinguirse del universo de ciudadanos que estarían en aptitud de tomar parte en esa convocatoria abierta.

De acuerdo con la convocatoria, la primera oportunidad para concretizar ese interés fue mediante la solicitud de registro como candidato a Consejero Electoral, acompañando la propuesta respectiva, en formato libre, dentro del período del veintiséis de junio al tres de julio del presente año, a fin de que la Comisión de Asuntos Electorales estuviera en aptitud de analizar su solicitud y el cumplimiento de los requisitos fijados en la propia convocatoria, lo que no hicieron.

Además, contaron con una segunda oportunidad, exclusiva para los actores, en la que podían haber solicitado su registro sin que tampoco lo hubieran hecho.

Esto porque, en principio, los ahora demandantes tenían como plazo para solicitar su registro como candidatos a Consejeros Electorales hasta el tres de julio; pero la Comisión de Asuntos Electorales le otorgó un plazo adicional de cuarenta y ocho horas.

Esto es así, puesto que en virtud de la promoción del presentes juicios, dicha Comisión otorgó a los ciudadanos el término de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación respectiva, a fin de que presentaran su expediente a efecto de que se analizara si cumplían con los requisitos adicionales, sin

que se incluyera en estos, los requisitos marcados con los incisos J) y M) del Capítulo II de la convocatoria.

No obstante esta segunda oportunidad que otorgó la Comisión de Asuntos Electorales a Carlos Jaime Cárdenas Rodríguez y Martín Santos Campos, estos no presentaron su expediente respectivo, es decir, ni siquiera en esa segunda ocasión solicitaron su registro como candidatos a Consejeros Electorales.

En tal virtud, es claro que los ciudadanos incumplieron con el Capítulo I de la propia convocatoria, por lo que no es posible advertir fehacientemente su carácter de precandidatos a participar dentro del proceso de selección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral Local.

Esto era fundamental para estimar el interés jurídico de los actores, puesto que de acreditarse la presunta violación al derecho de poder ser nombrados para ocupar un cargo teniendo las calidades establecidas por la ley, en particular, para ser designados integrantes de una autoridad electoral local, este Órgano Jurisdiccional no se encontraría en aptitud de restituirlos en el derecho presuntamente transgredido, con base en lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque es presupuesto indispensable para poder ser designados Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presentación

de la solicitud de registro como candidatos, en los términos precisados en la convocatoria que no fueron impugnados, es decir, ante la Secretaría General del Poder Legislativo o en su defecto ante la propia autoridad responsable, de conformidad con la resolución de tres de julio del presente año a que ya se ha hecho referencia.

Sin embargo, los ciudadanos actores no acreditan haber solicitado, en los términos fijados en la convocatoria ni de conformidad con la resolución citada en el párrafo anterior, ser registrados para participar en el procedimiento de designación de Consejeros Electorales de Aguascalientes.

En este orden de cosas, la ausencia de la solicitud de registro como candidatos al proceso de selección de Consejeros Electorales evidencia la falta de interés jurídico de los actores para promover los juicios y pone de manifiesto su improcedencia en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley invocada, lo que conduce al desechamiento de las demandas.

En tal virtud, si los actores no tienen interés para impugnar los requisitos controvertidos, menos lo tienen para solicitar su inaplicación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano con clave SUP-JDC-634/2009, al juicio ciudadano SUP-JDC-633/2009; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos, respectivamente, por **Carlos Jaime Cárdenas Rodríguez** y **Martín Santos Campos**.

Notifíquese; por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado para ese efecto; **por oficio**, con copia de la presente sentencia, al Congreso del Estado de Aguascalientes; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO